

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Nacionalidad, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valor de su fácil cobro.
 LOS ANTONOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 15
 ULTRAMAR..... }
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25
 Por seis meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose pagos por adelantado, ni de otros países.
Importante.
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de suscripciones en cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo que quede á cargo del Gobierno otorgar al Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, D. Gaspar Salcedo y Anguiano, la compensación honorífica que estime procedente por la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 9 de Diciembre de 1893.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

A LAS CORTES

Razones de interés público tan evidentes como justificadas, aconsejaron la resolución adoptada por el Ministerio de la Guerra de suspender el cumplimiento de la sentencia que con fecha 9 de Diciembre de 1893 dictó el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en la que al revocar la Real orden de 18 de Marzo del mismo año, se declaraba que D. Gaspar Salcedo y Anguiano tenía derecho á ser incluido en el escalafón del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de División y la antigüedad de 15 de Octubre de 1884.

De dicho acuerdo, comunicado oportunamente al citado Tribunal, se dió cuenta circunstanciada á las Cortes en Reales órdenes de 10 de Abril y 12 de Mayo de 1894, en las cuales fácil era conocer que se tendía más bien á la inejecución del fallo recaído que á una mera suspensión temporal, acordándose sólo ésta por no alcanzarse á más las facultades discrecionales que concedía al Gobierno la ley á la sazón vigente de 13 de Septiembre de 1888.

Por consecuencia de la resolución indicada, el Tribunal de lo Contencioso administrativo dictó auto en 13 de Julio último declarando que D. Gaspar Salcedo tiene derecho á percibir, en concepto de indemnización por la suspensión de la sentencia de 9 de Diciembre de 1893, además del sueldo de que disfrutaba como Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, cualquiera que sea su situación, la diferencia entre el haber asignado á los Generales de División y á los Tenientes Generales del Ejército en situación de cuartel. Pero promulgada antes de la expedición del mencionado auto la nueva ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, cuyo art. 108 establece que los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de la nueva ley y del reglamento correspondiente; y como según el art. 84 de la misma ley está facultado el Ministro á que corresponda para acordar la no ejecución de las sentencias por razones de interés público, es evidente que subsistiendo las mismas razones que aconsejaron la suspensión de la sentencia, el Ministro de la Guerra pudo y debió acordar la no ejecución, como así lo hizo en Real orden de 20 de Agosto último, de que también se ha dado cuenta oportunamente á las Cortes.

Y si bien por este hecho quedaría virtualmente sin efecto el auto declarando al General Salcedo derecho á indemnización; como quiera que según la repetida ley reformada co-

rresponde á las Cortes determinar la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la eficacia de lo resuelto por la misma, el Ministro de la Guerra, una vez cumplidos los trámites que dicha ley exige, presenta á la aprobación de las Cámaras el oportuno proyecto de ley, acerca del cual hará sólo ligeras consideraciones.

Es indudable que al General Salcedo no se le han causado perjuicios directos por la no ejecución de la sentencia de 9 de Diciembre de 1893, pues aun no ejecutada ésta, es actualmente dicho General Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, empleo de igual categoría que el de General de División y retribuido con igual sueldo que los de esta clase; pero sin las contingencias de la situación en que pudiera quedar en el Ejército de tierra.

Cierto que el General Salcedo, como Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, termina en este empleo su carrera, en tanto que si fuere incluido entre los Generales de División podría, tal vez, ascender á Teniente General; pero no es menos cierto que á este empleo no se asciende sino por elección entre los que reúnen determinadas circunstancias, y por lo tanto, sólo hubiera podido tener D. Gaspar Salcedo la esperanza de obtener dicho empleo, así como podría también morir de edad proveya, sin que tal esperanza hubiera llegado á realidad. Es pues, solamente una aptitud lo que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso reconocía realmente al General Salcedo; y desde este punto de vista cabe únicamente la compensación que en todo caso pueda concedérsese por la no ejecución de la sentencia; compensación que debe quedar á cargo del Gobierno y que ha de ser puramente honorífica, porque lo que constituye honor, dignidad y jerarquía no puede ser tasado en metálico.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes, previamente autorizado por S. M., el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Enero de 1895.—El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Resuelta por Real orden de 31 de Agosto de 1894 la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 9 de Diciembre de 1893, en pleito promovido por el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. Gaspar Salcedo y Anguiano, queda á cargo del Gobierno otorgar en otra forma á este interesado la compensación honorífica que estime procedente por la privación de la aptitud para ascender que á su favor declaró la referida sentencia.

Madrid 17 de Enero de 1895.—José López Domínguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley declarando de utilidad pública la adquisición por el ramo de Guerra de unos terrenos en la dehesa de los Carabanchales para la regularización del polígono destinado en la misma á campo de instrucción y de maniobras de la guarnición de esta capital.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

A LAS CORTES

Reconociendo la conveniencia de regularizar el polígono que el ramo de Guerra posee en la dehesa de los Carabanchales, con el fin de disponer de un campo de instrucción y maniobras para las tropas que guarnecen esta Corte, fué nombrada una Comisión compuesta de varios Jefes de las diferentes Armas, bajo la presidencia de un General, que practicara los estudios convenientes, la cual, y como resultado de ellos, infor-

mó que para aquel objeto y para el de que quedarán perfectamente definidos los límites de dicho polígono, era necesaria la adquisición de una parcela de terreno señalada con la letra B en el plano correspondiente, que es adjunto, y de una extensión de 69'67 hectáreas.

Invitados los propietarios Doña Margarita de Lagarde, D. León Moreno y D. Vicente Lupiani, copartícipe con otros, para la venta de la parte de dichos terrenos que corresponde á cada uno, surgieron dificultades, ya por las injustificadas diferencias de precios que fijaban, ya porque alguno de aquéllos, como Doña Margarita Lagarde, se negó á la venta si no se hacía extensiva á la finca principal que posee en Carabanchel Alto, fundándose en que en los terrenos en cuestión se hallan las diferentes y abundantes minas de agua potable que, con el viaje correspondiente, dota y abastece para el riego que exige el cultivo y para las necesidades de los que habitan la finca.

Tales dificultades obligaron á disponer que con arreglo á las prescripciones del reglamento de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación al ramo de Guerra de la ley sobre Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se procediera á la tasación de los mencionados terrenos por peritos nombrados por la Autoridad civil de la provincia; más como de los informes emitidos por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército resultase no eran aceptables ni convenientes para el Erario los precios fijados en la tasación hecha por dichos peritos, y que diferían notablemente de los menores que señalaban algunos de los propietarios en sus primeras ofertas, se consideró llegado el caso de incoar el expediente de expropiación forzosa, según el citado reglamento, y cumplidas ya las formalidades que el mismo previene, procede declarar previamente de utilidad pública la adquisición de dichos terrenos, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley de que se ha hecho mérito.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Enero de 1895.—El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara de utilidad pública la obra que debe verificarse en la dehesa de los Carabanchales para la regularización del polígono y campo de instrucción de los Cuerpos que guarnecen esta capital, con objeto de que puedan expropiarse á Doña Margarita de Lagarde, D. León Moreno y D. Vicente Lupiani, copartícipe con otros, los terrenos de su propiedad enclavados dentro de una parcela contigua á la referida dehesa.

Madrid 17 de Enero de 1895.—El Ministro de la Guerra,
 José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto de obligaciones de los Ministerios de Estado, Marina, Gobernación y Fomento del actual año económico de 1894-95.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
 José Canalejas y Méndez.

A LAS CORTES

Causas de índole diversa evidencian, al terminar el primer semestre del actual año económico, la necesidad de acudir á las Cortes en demanda de créditos que el Gobierno considera imprescindibles para satisfacer necesidades de muy importantes servicios. Por su carácter extraordinario ó su natura-

leza eventual, algunos por responder á obligaciones derivadas de concesiones que autorizaron las leyes y de contratos entre el Estado y los particulares, y en no pocos casos por el desarrollo que circunstancias independientes de la voluntad del Gobierno imprimieron á determinados servicios, es lo cierto que en la actualidad muchos de ellos se hallan insuficientemente dotados, y si la administración pública ha de mantenerlos en la forma que la cultura del país exige, se hace indispensable ampliar ciertos créditos del presupuesto vigente y otorgar otros nuevos con que cubrir los gastos de tales servicios extraordinarios y por esta causa no previstos.

Podría afirmarse, que una vez aprobado el presupuesto para 1894-95 no hubiera surgido la necesidad de muchos de los créditos que hoy se solicitan, sobre todo los suplementos; pero rigiendo aun el presupuesto autorizado para 1893-94 por la ley de 5 de Agosto de 1893, y habiendo transcurrido desde aquella fecha año y medio, no es extraño que muchos de los créditos en él consignados no respondan á las alteraciones que en este lapso de tiempo experimentaron los servicios públicos.

Preveíanse ya en dicho proyecto los aumentos originados por estas alteraciones; pero su previsión fué estéril al faltarle la eficacia legal. Independiente, además de la voluntad del Gobierno, el desarrollo adquirido por determinados servicios, sería este motivo bastante á razonar la petición que en el adjunto proyecto se formula, si no tuviera su principal fundamento en la necesidad de comprender en el presupuesto ordinario algunos servicios que figuraban en el extraordinario, y que, como las subvenciones de ferrocarriles y de las Juntas de obras de puertos, constituyen la parte más considerable de los créditos que se solicitan.

Tiene origen en las referidas causas la ampliación que se pide para carenas y reparaciones de buques, servicio de tal necesidad y urgencia, que su aplazamiento ocasionaría sacrificios mayores en plazo no remoto. En las enunciadas razones se fundan también los suplementos que se solicitan para Gobernación y Fomento, porque la apertura de nuevas líneas de ferrocarriles lleva consigo forzosa alteración en las plantillas del personal de Correos y Telégrafos é inevitables aumentos en los gastos de material, y las obligaciones de ejercicios cerrados, que simultáneamente se trata de cubrir, se derivan de contratos solemnes celebrados con particulares, y á cuyo cumplimiento el Estado debe atender sin demora.

Más importantes, pero análogas deficiencias, originadas por idénticas causas, se advierten en el presupuesto del Ministerio de Fomento. Son, entre ellas, dignas de mención, las que afectan á obras públicas, y en las cuales figuran las ya referidas subvenciones de ferrocarriles y de las Juntas de obras de puertos, correspondiendo no escasa parte del total de suplementos exigidos por las primeras á prescripciones de la ley de 15 de Junio último. Responden otras ampliaciones al carácter eventual de los servicios á que afectan; á no haberse realizado las bajas calculadas por vacantes; á resultar en la práctica excesiva la previsión de economías producidas por la reducción de los tipos de devengo de dietas é indemnizaciones de obras públicas, llevada á cabo por la nueva instrucción, y al desarrollo adquirido por obras y estudios de carreteras, efectuadas por administración, que se compensan con el sobrante de las obras por contrata.

Hasta aquí los suplementos de crédito.

En cuanto á los créditos extraordinarios, basta enumerar los servicios que los originan para comprender la necesidad de su concesión.

Trátase con ellos, siguiendo una tradicional costumbre, de cubrir los gastos ocasionados por la permanencia en España de la Embajada marroquí desde su desembarco en territorio español, y los desembolsos producidos por el viaje del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger, á la Corte del Sultán.

Repródcese el crédito necesario para cubrir los gastos

causados por la destrucción del depósito de dinamita que existía en Teis (Pontevedra), crédito ya autorizado para el presupuesto de 1893-94 en 30 de Junio, pero cuya inversión no pudo tener efecto por anularla una prescripción legal y por haberse realizado las obras en el curso de otro presupuesto; de donde resulta que tal crédito no puede estimarse como nuevamente solicitado, sino reproducción del anterior no aplicado por las causas referidas. Se solicitan también créditos extraordinarios en una pequeña cantidad para la Inspección general de enseñanza, para celebrar la Exposición de Bellas Artes, servicio que por no ser anual no figuró en 1893-94 y por lo tanto carece de crédito en 1894-95, para atender á incidencias de los últimos trabajos de la Exposición universal de Chicago, para abastecer de agua al Instituto de la Guardia civil de Jetafe, y por último para establecer un hilo directo desde la frontera francesa hasta Cádiz, respondiendo á los compromisos contraídos con el Gobierno francés hace mucho tiempo, en virtud del Convenio celebrado en 2 de Mayo de 1884; reforma de la cual el Gobierno espera obtener considerables rendimientos por el tránsito de telegramas á la colonia francesa del Senegal.

El Gobierno ha procurado por todos los medios posibles reducir el aumento que á la cifra total del presupuesto ha de traer la concesión de todos estos créditos, y al efecto propone á las Cortes que algunos de ellos se cubran transfiriendo los sobrantes de otros servicios, previo cálculo de las obligaciones que sobre ellos han de pesar en lo que resta de ejercicio, para que en modo alguno resulten indotadas las obligaciones que son imputables en primer término á los respectivos créditos.

Todos ellos revisten caracteres de necesidad y de urgencia, que en primer término justifican la concesión con toda claridad demostrada en los expedientes instruidos al efecto.

Fundado en estas consideraciones, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito al presupuesto de obligaciones de los Ministerios de Estado, Marina, Gobernación y Fomento del actual año económico de 1894-95, en la forma que se expresa á continuación:

Ministerio de Estado.—Crédito extraordinario de 80.000 pesetas á un capítulo adicional para atender á los gastos que origine la estancia en España de la Embajada marroquí y los de viaje á la Corte del Sultán del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger.

Ministerio de Marina.—Suplemento de crédito de 512.500 pesetas al cap. 4.º art. 3.º, distribuido en la siguiente forma: 412.500 al concepto de «Material y mano de obra para carenas y reparaciones de buques en los Arsenales de la Península», y 100.000 al de «Jornales y materiales que afectan á gastos generales de las diversas fábricas y talleres de los Arsenales.»

Ministerio de la Gobernación.—Créditos extraordinarios de 11.144 pesetas 33 céntimos á un capítulo adicional, para «Atender á los gastos causados en la destrucción de un depósito de dinamita que existía en Teis, en la provincia de Pontevedra», y de 299.324 pesetas á otro capítulo adicional para «Tender un hilo telegráfico desde la frontera francesa hasta Cádiz.»

Suplemento de crédito de 86.388 pesetas 75 céntimos para «Gastos de Correos», distribuidos en la siguiente forma: 56.625 pesetas al cap. 14 «Personal de Correos».

9.763.75 al cap. 16, art. 1.º «Indemnizaciones al personal».

20.000 al cap. 18, art. 1.º «Conducciones y gastos diversos».

Suplementos de crédito de 264.599 pesetas 92 céntimos y 402.660.26 distribuidos en la forma siguiente:

101.962.72 pesetas al cap. 16 «Indemnizaciones», art. 2.º «Telégrafos».

15.038 pesetas al cap. 18 «Conducciones», art. 2.º «Telégrafos».

30.000 pesetas al cap. 20 «Alquileres y obras», art. 2.º «Telégrafos».

520.259.46 pesetas al cap. 23 «Ejercicios cerrados», artículo único, «Obligaciones que carecen de crédito legislativo».

Ministerio de Fomento.—Créditos extraordinarios á espítulos adicionales, de 1.500 pesetas para «Material de oficina de la Inspección general de Enseñanza»; 150.000 pesetas para «Gastos de la Exposición Internacional de Bellas Artes», 25.000 pesetas para «Gastos de incidencias de la Exposición Universal de Chicago»; 71.000 pesetas para «Gastos de conducción de aguas para abastecimiento del Instituto de la Guardia civil de Getafe», y 9.166 para «Adquisición de ejemplares del Mapa geológico de Europa y gastos de la Comisión española».

Suplemento de crédito por un importe total de 10.970.700 pesetas, distribuido en la forma siguiente y con la aplicación que expresa la relación adjunta:

108.000 pesetas al cap. 6.º, artículo único «Personal de primera enseñanza».

156.500 pesetas al cap. 8.º, art. 1.º «Personal de Institutos».

15.700 pesetas al cap. 8.º, art. 2.º «Personal de Escuelas de Artes y Oficios».

180.000 pesetas por menor baja en el movimiento del personal en la totalidad del cap. 8.º

5.000 pesetas al cap. 11, artículo único «Material de Enseñanza superior».

1.500 pesetas al cap. 12, artículo único «Personal de enseñanza profesional y Escuelas especiales».

3.000 pesetas al cap. 15, artículo único «Material de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado».

6.000 pesetas al cap. 16, artículo único «Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos».

12.000 pesetas al cap. 20, art. 1.º «Indemnizaciones personales de construcciones civiles».

138.000 pesetas al art. 2.º del mismo capítulo «Obras de construcciones civiles».

100.000 pesetas al cap. 22, art. 3.º «Material de montes».

400.000 pesetas al cap. 23, art. 6.º «Dietas é indemnizaciones de Obras públicas».

15.000 pesetas al cap. 24, art. 2.º «Material de gastos generales de Obras públicas».

800.000 pesetas al cap. 25, art. 1.º «Material de estudios y obras nuevas de carreteras».

7.500.000 pesetas al cap. 27, art. 3.º «Subvenciones de ferrocarriles».

1.500.000 pesetas al cap. 31, art. 1.º «Material de puertos».

30.000 pesetas al art. 3.º del mismo capítulo «Material de boyas».

Art. 2.º El importe de los mencionados créditos extraordinarios y suplementos de créditos se cubrirán en la forma que se expone á continuación:

1.º El crédito extraordinario de 80.000 pesetas concedido al Ministerio de Estado; el suplemento de 512.500 del de Marina; el de 86.388.75, 402.660.26 y 299.324 pesetas del Ministerio de la Gobernación, y todos los créditos extraordinarios y parte de los suplementos de crédito concedidos al Ministerio de Fomento hasta una suma en junto de 9.210.366 pesetas, se cubrirán con el exceder que ofrezcan los ingresos calculados sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible con la Deuda flotante del Tesoro.

2.º El crédito extraordinario de 11.144 pesetas 33 céntimos concedido al Ministerio de la Gobernación se cubrirá transfiriendo igual suma del crédito del cap. 7.º, art. 2.º, concepto 2.º, «Alquileres de los edificios que ocupan los tercios de la Guardia civil, conservación de los mismos y construcción de casetones para los puestos de dicho Cuerpo», y el suplemento de 264.599.92 pesetas otorgado al mismo Ministerio se cubrirá transfiriendo igual suma del crédito del cap. 22 «Obligaciones contraídas», artículo único, «Telégrafos», y parte de los suplementos de crédito concedidos al presupuesto del Ministerio de Fomento se cubrirán en una suma de 2.017.000 pesetas, transfiriendo igual suma de los capítulos y artículos que á continuación se expresan: 60.000 pesetas del capítulo 10, artículo único, «Personal de Universidades»; 15.000 del cap. 11, artículo único, «Material de ídem», y concepto de Material clínico de San Carlos; 20.000 del capítulo 14, artículo único, «Personal de Bellas Artes»; 342.000 del capítulo 20, art. 2.º, «Obras de construcciones civiles, Academias de la Lengua»; 15.000 del cap. 23, art. 1.º, «Personal facultativo de Obras públicas»; 825.000 del cap. 25, art. 1.º, «Material de estudios y obras nuevas de carreteras, obras por contrata y anualidad del puente de Carandía»; 250.000 del capítulo 25, art. 2.º, «Conservación y reparación de las mismas»; 280.000 del cap. 29, art. 1.º, «Material de estudios y obras nuevas de aprovechamiento de aguas»; 150.000 del capítulo 31, art. 1.º, «Material de puertos», Obras nuevas por contrato; 30.000 del art. 2.º del mismo capítulo, «Material de faros», y 30.000 del art. 3.º del mismo capítulo, «Material de boyas y valizas». Nuevas subastas.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Relación detallada de los créditos del Ministerio de Fomento que necesitan ampliación por insuficiencia de las consignaciones actuales, que se cita en el art. 1.º

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	Pesetas.	Pesetas.	Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	Pesetas.	Pesetas.
6.º	Unico.	Para pago de quinquenios á los Profesores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras.	12.000		»	2.º	Obras de reparación de id.....	133.000	
»	»	Subvención á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros de Escuelas públicas incompletas y de temporada.....	10.000		»	»	Material de oficinas de las Juntas de obras y Direcciones facultativas de id.....	5.000	
»	»	Menor baja por movimiento del personal.....	86.000					138.000	
8.º	1.º	Personal de Institutos.....	16.500	108.000					150.000
»	»	Ascensos de antigüedad de id.....	140.000		22	3.º	Gastos de repoblación de montes.....	»	100.000
			156.500		23	6.º	Dietas é indemnizaciones del personal facultativo.....	»	400.000
»	2.º	Personal excedente de las suprimidas Escuelas de Gimnástica, de Maestros de Obras y de Artes y Oficios.....	15.700		24	2.º	Impresiones, libros y gastos indeterminados de la Dirección general.....	»	15.000
»	»	En la totalidad de este capítulo por menor baja en el movimiento del personal.....	180.000		25	1.º	Material de carreteras.—Estudios y obras por administración, copias é impresiones.....	400.000	
11	Unico.	Material del Museo de Ciencias naturales de Madrid.....	»	352.200			Expropiación de terrenos.....	400.000	
12	»	Personal de Escuelas especiales:	»	5.000	27	3.º	Subvenciones de ferrocarriles.....	»	7.500.000
»	»	Menor baja en el movimiento del personal....	»	1.500	31	1.º	Subvenciones á las Juntas de Obras de puertos.....	1.500.000	
15	Unico.	Material de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.....	»	3.000	31	3.º	Material de boyas.—Estudios, obras contratadas, conservación y reparación.....	30.000	
16	»	Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos, baja en el movimiento del personal.....	»	6.000					1.530.000
20	1.º	Honorarios de Arquitectos para la formación de proyectos de construcciones civiles.....	12.000						10.970.700

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Delegado de Hacienda en Santander, relativa á la forma de satisfacer los libramientos que se expidan á favor de la Junta de Obras del puerto de aquella capital en concepto de subvención para las mismas, porque con motivo de lo dispuesto en el último párrafo del art. 9.º del reglamento de 23 de Agosto de 1893, para el régimen de la Caja general de Depósitos, que prohíbe la admisión de moneda de bronce en las consignaciones voluntarias y en los depósitos que en ella se constituyen, y de lo determinado en el núm. 3.º de la Real orden de 23 de Junio del corriente año, que cumpliendo el art. 64 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el Real decreto de la misma fecha, prohibió también que el Tesoro continuara admitiendo depósitos, salvo en los casos taxativamente especificados, ha surgido una dificultad para la admisión en una y otra Caja de las cantidades que, procedentes de la subvención antedicha y libradas parte en calderilla, deben depositarse á disposición de la Junta de Obras, en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1886:

Considerando que no deben exceptuarse dichos libramientos de las disposiciones que rigen sobre entrega de moneda de bronce, porque estos pagos proporcionan al Tesoro uno de los principales y más seguros medios de movilizar la enorme cantidad de calderilla que existe acumulada en las Cajas del Banco de España por cuenta del Tesoro:

Considerando que tampoco procede ampliar, para el caso de que se trata, las excepciones que contiene la Real orden de 23 de Junio último, porque éstas se establecían por muy limitados conceptos, y con el plausible fin de reducir todo lo posible la cuenta de Operaciones del Tesoro, buscando futuras tendencias para su completa desaparición:

Y considerando, por último, que no existe ninguna dificultad para que se admita en la Caja general de Depósitos la moneda de bronce procedente del pago de los libramientos de que se trata, reformando al efecto el artículo 9.º del reglamento de 23 de Agosto de 1893;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., en vista de lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se adicione el art. 9.º con el siguiente párrafo:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en los depósitos que se constituyen en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1886, la moneda de bronce que la Hacienda haya entregado al verificar el pago respectivo, cuidando de que los resguardos que se expidan expresen la clase de numerario en que se hace el depósito, á fin de que al devolverlo total ó parcialmente se entregue la misma clase de moneda, ó en la proporción que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1894.

CANALEJAS

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio en 22 de Octubre último por varios fabricantes, comerciantes, industriales, importadores de cereales, agentes de comercio y de Aduanas, consignatarios de buques y representantes de Sociedades y casas comerciales de la villa de Avilés, provincia de Oviedo, solicitando que se eleve á primera clase la categoría de la Aduana de aquella localidad, habilitándola en tal concepto para los fines oportunos:

Resultando que los recurrentes alegan á favor de su pretensión que puede asegurarse que el puerto de Avilés, á consecuencia de los grandes gastos que el Estado ha hecho en su dársena, es hoy el primero de Asturias y uno de los mejores del Cantábrico, por cuya razón el movimiento de buques es de gran importancia, habiéndose desarrollado el comercio de una manera extraordinaria de poco tiempo á esta parte, é instalado una porción de industrias en aquella región á la sombra de tal prosperidad mercantil:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Oviedo son favorables á la concesión de lo que se pretende, consignándose en ellos la certeza de las razones aducidas por los recurrentes á favor de su petición, y también que es de presumir que siga en aumento el desarrollo comercial en el puerto de Avilés, pues las operaciones marítimas son en él más económicas que en la generalidad, toda vez que perteneciendo sus muelles al Estado no hay Junta de obras del

puerto, y por tanto, las tarifas se hallan menos recargadas, existiendo además la circunstancia, digna de mencionarse, de contar con potentes grúas que permiten realizar con toda facilidad las operaciones de carga y descarga, y asimismo con amplios almacenes para guardar las mercancías:

Considerando que, según se hace constar en los mencionados informes, de conceder lo pretendido no se causará perjuicio alguno á los intereses del Tesoro, toda vez que en el repetido puerto hay fuerza del Resguardo suficiente para evitar que á la sombra de la concesión pedida se cometan abusos de cierta índole:

Considerando que en el informe de la Administración principal de Aduanas se consigna que como consecuencia del progresivo aumento de las transacciones mercantiles en el puerto de que se trata se impone la necesidad de aumentar el personal pericial de su Aduana con un Oficial y un Auxiliar Vista de la clase de Oficiales quintos de Hacienda, ascendiendo á su grado inmediato la categoría de las actuales plazas de Administrador, Interventor y Vista:

Considerando que en los actuales presupuestos no hay crédito suficiente para realizar desde luego el aumento de personal indicado:

Y considerando que dada la proximidad de Avilés á Gijón, en cuya Aduana pueden autorizarse las operaciones de importación de tejidos, hilados, pasamanería y objetos sujetos al signo de marchamo, así como de alcoholes, no se causa perjuicio al comercio de la localidad de referencia con exceptuar, por ahora, dichas mercancías de la concesión que se interesa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á primera clase la categoría de la Aduana de Avilés, con las excepciones mencionadas:

Y 2.º Que en el primer proyecto de presupuestos del Estado se consigne la cantidad necesaria para el aumento de personal en dicha Aduana, el que deberá hacerse en la forma que proceda, según demuestre la práctica de la nueva habilitación; y que en el momento de implantarse ésta se lleve á la repetida oficina el personal que por el pronto se estime necesario, tomándolo de las Aduanas más próximas que estén en condiciones de facilitarlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1895.

CANALEJAS

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Barcelona por no conformarse los Sres. Torrents Ferrer y Compañía con el aforo por la partida 266 del Arancel vigente de 18 kilogramos de engrasadores de cobre y vidrio para máquinas, que presentaron al despacho con declaración núm. 28.025 del año de 1892 para adeudar por la partida 268 de la expresada tarifa, sobre cuyo hecho la Junta arbitral de la citada Aduana acordó por unanimidad que se rectificase el aforo por la partida declarada por el interesado, habiendo sido apelado este fallo por el Interventor de la misma:

Resultando que la mercancía despachada son engrasadores de cobre, con una insignificante parte de vidrio, para maquinaria:

Considerando que el Repertorio para la aplicación del Arancel determina que los engrasadores para máquinas adeuden por la partida 268 del mismo:

Considerando que estimándose los engrasadores como piezas sueltas de maquinaria, los de cobre deben adeudar por la partida 266, y como el Repertorio lleva á aquéllos sin distinción ninguna á la partida 268, resulta evidente la contradicción que existe entre la llamada respectiva y la partida 266, por cuya razón se hace preciso penerlas en armonía tomando por base la redacción expresa de esta partida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que en el presente caso se confirme el fallo de la Junta arbitral.

2.º Que se dé conocimiento de esta resolución á la Dirección general del Tesoro á los efectos de la devolución de 7 pesetas y 97 céntimos que se controvierten.

Y 3.º Que no se modifique de la manera siguiente la llamada del Repertorio que se refiere á los engrasadores.

Engrasadores de cobre para maquinaria, partida 266.

Engrasadores para maquinaria de las demás clases, partida 268.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1895.

CANALEJAS

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en San Luis (Senegambia Africa), cuya población fué declarada sucia de cólera por Real orden de 10 de Diciembre [del año último], y conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de San Luis, serán desde luego sometidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del 31, sea cual fuere la fecha de salida, que se encuentren en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se hallan vacantes las Notarías de Lanaja y Azuara, distritos notariales de Sariñana y Belchite, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se hallan vacantes las Notarías de la Almo'da y Daroca, distritos notariales de Pesa y Daroca, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercer de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceras se halla vacante la Notaría de Torre de Don Miguel, distrito notarial de Hoyos, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se hallan vacantes las Notarías de Orellana la Vieja y Puebla de Alcocer, que pertenecen al distrito notarial de Puebla de Alcocer, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se hallan vacantes las Notarías de Monforte (por fallecimiento de Don Ventura Novoa) y Ríos, distritos notariales de Monforte y Verín, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se hallan vacantes las Notarías de Pontevedra (por fallecimiento de D. Vicente Vázquez) y Coruña (por traslación de D. Gregorio Gómez), que corresponden a los distritos notariales de Pontevedra y Coruña, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Diciembre último (1).

PENSIONES DEL TESORO

Doña Pilar Pérez y Miguel, viuda de D. Luis José Félix Viana, Director de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Rodera y Catalán, viuda de D. Gregorio del Barrio y Camarero, Subdirector de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.

Doña Emilia Salinas y Salazar, huérfana de D. Víctor, Registrador que fué de la propiedad de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba en compartición con su madrastra Doña Mercedes Zarralde y Escofet.

Doña Julia Sánchez y Ladrón de Guevara, huérfana de D. Gabriel, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales que disfrutaba en compartición de su hermano D. José y de su madrastra Doña Ramona Blat.

Doña Enriqueta Valdés e Ibáñez, huérfana de D. Tomás, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita, toda vez que su citado padre no disfrutó 2.000 pesetas de sueldo antes de la publicación del decreto ley de 22 de Octubre de 1888.

Doña Ana García Piñero, huérfana de D. José, Contador que fué de Rentas. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita, con arreglo a lo resuelto en la Real orden de carácter general de 31 de Octubre de 1891.

Doña Leandra López, de estado viuda, huérfana de Don José, Oficial que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin derecho a la pensión que solicita por no hallarse vacante la misma, toda vez que su hermana Doña Victoria es la que tiene ese derecho.

Doña Dolores y Doña Inocencia Fernández Cárcelos, huérfanas de D. Antonio, empleado jubilado que fué de Hacienda. Se les declara sin derecho a la pensión que pretenden porque la que les correspondiera del Tesoro es de menor cuantía que la del Montepío de Oficinas que disfrutaban en la actualidad.

Doña Elvira Pérez de Vera, viuda de D. Federico Blanco, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara sin derecho a la pensión del Tesoro que solicita, toda vez que no reuniendo el causante 25 años de servicios resultaría que la que por dicho concepto le correspondiera es de menor cuantía que la del Montepío de Oficinas que en la actualidad se halla disfrutando.

Doña María Martínez de Cepeda y Martínez de Cepeda, de estado viuda, huérfana de D. Gregorio, Juez que fué de primer a instancia. Se le declara sin derecho a pensión por no reunir el causante 25 años de servicios abonables al efecto.

MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña María del Carmen Berzón y Palacio de Azaña, viuda de D. Antonio Buitrage y Romero, Comandante que fué del presidio de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Rosa Pereyra Argüelles, viuda de D. Antonio León Rocha, Director y primer Profesor que fué de la

Escuela de Náutica de Manila. Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 1.875 pesetas anuales en vez de la de 2.000 pesetas que con el carácter de provisional se le concedió por decreto del Gobernador general de Filipinas de 22 de Septiembre último.

Doña Josefa Pazos y Vez, viuda de D. Eugenio Caruncho, Administrador de Hacienda que fué de Layte, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Fernández Castrillón, viuda de D. Faustino Celaya y González, Celador segundo que fué de Aduanas en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Trinidad García Navarro, viuda de D. Francisco Puente y Aliaga, Oficial tercero que fué de la Tesorería general de Hacienda en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Soledad Flores Paz, huérfana de D. Eusebio, Oficial segundo que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Filipinas. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Josefa en el goce de la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Manuela de la Peña y Rodrigo, viuda de D. Aureliano Martín Alonso, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 1.750 pesetas anuales, con el aumento de una tercera parte a el de otra cantidad igual a la misma pensión, según que reside en la Península ó en Ultramar.

Doña Dolores Rivelles, viuda de D. Nicolás Ruiz, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda en Filipinas. Se le declara con derecho al aumento de una tercera parte sobre la pensión de 375 pesetas anuales que se le concedió por acuerdo de esta Junta de 31 de Diciembre de 1890.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Isabel Suárez Trabanco, viuda de D. Ramón Iglesias López, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Antonia Peñalba, viuda de D. Salustiano Velasco, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Luisa Avrial y Olmos, viuda de D. José Montares, Auxiliar que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Concepción Quesada y Sáez, huérfana de D. Ramón, Dependiente que fué del Resguardo de Sales de Torreveja. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Anoro y Devesa, viuda de D. Hermenegildo Amezua, Alguacil que fué de la Audiencia provincial de Soria. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Marcela García Hernández, viuda de D. Inocente Palacios, Oficial que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Petra Gil y Larraga, viuda de D. Manuel Jiménez, Ayudante que fué de Montes. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Micaela Martínez, viuda de D. Francisco del Río, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Gallego y López, viuda de D. Nicolás Perlado, Portero primero que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juliana Miguel, viuda de D. Bernardo Moreno, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Sáinz de Trueba, viuda de D. Tirso Diego García, Ordenanza que fué de la Dirección general de Establecimientos penales. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Abiil, viuda de D. Manuel López, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Benedi y Blasco, viuda de D. Ramón Tejedor, Ordenanza de tercera clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Feito y Fernández, viuda de D. Sebastián Camillada y García, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Saturnina Valero, viuda de D. Hilario de la Iglesia, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María López, viuda de D. Roque Alcalde, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Alicante. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

María de la Consolación Serrano y Villarejo, viuda de Edelmuro Santiago Arnaltes y Méndez, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Vicenta Concepción Morales y Cazorla, viuda de Pedro Morales, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Macaría Francisca Patrocinio del Salto y Díaz, viuda de Pedro Gargantiel y Gil Bravo, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Doña Petra Redondo, viuda de Policarpo Altamirano, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara sin de-

recho a la limosna que solicita por no haber fallecido su citado marido de enfermedad adquirida en el trabajo interior de las minas.

Madrid 2 de Enero de 1895.—El Vocal Secretario, Serafín de Santiago.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan a continuación, puedan presentarse en las cajas del mismo desde el día 18 del corriente, de once de la mañana a tres de la tarde, a percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.
Acciones del Banco Hispano Colonial.
Idem de la Sociedad La Unión y El Fénix Español.
Obligaciones del ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona al 3 y al 5 por 100.

Idem id. de Madrid a Zaragoza y a Alicante.
Idem id. del Norte de España, tercera y cuarta serie.
Idem prioridad ferrocarril de Zaragoza a Pamplona y Al-

sasusa.
Idem del ferrocarril de Tudela a Bilbao, tercera serie.
Idem id. de Barcelona a Zaragoza.
Idem id. de San Juan de las Abadesas.

Idem id. de Langreo.
Idem id. del Grao de Valencia a Almansa.
Idem id. de Sevilla a Jerez y Cádiz, primera emisión.
Idem de la Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados al 5 y al 6 por 100.

Idem de la Nueva Bolsa de Madrid, segunda serie.
Idem de la Sociedad Altos Hornos de hierro y acero de Bilbao.

Para el cobro de los intereses de valores depositados en cuentas corrientes de efectos públicos, será necesario presentar un resguardo provisional, de que deberán proveerse los interesados en la caja de efectos en custodia.

Madrid 17 de Enero de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En vista de las reclamaciones presentadas en esta Dirección por los Maestros de Castellón de Narés, de Lérida y de Vilgrasa por la falta de pago de sus haberes, he dispuesto ponerlo en su conocimiento para que proceda de conformidad con el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Lérida.

Proceda V. S. a hacer efectivas las cantidades que por concepto de instrucción pública adeuda el Ayuntamiento de Bacares, partido de Purchena.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Almería.

En vista de las reclamaciones presentadas en esta Dirección contra los Ayuntamientos de Vera y Fines por la falta de pago de las atenciones de primera enseñanza, he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. para que proceda de conformidad con el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Almería.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Hito a sus Maestros las cuantiosas sumas que de tiempo inmemorial viene adeudándoles, ni dado cuenta tampoco ese Gobierno de las medidas adoptadas para conseguir cuanto los mismos reclamaban en instancia remitida a ese Gobierno en 2 de Diciembre de 1892, ni de la orden de esta Dirección general fecha 15 de Diciembre último, sírvase V. S., de conformidad con el art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, nombrar un Delegado especial que intervenga los fondos de dicho Ayuntamiento, exigiendo la debida responsabilidad a los que hubiesen acordado pagos con perjuicio de los de Instrucción pública, procurando saldar al momento tan crecidos descubiertos. De haber cumplido cuanto se le ordena dará V. S. cuenta a esta Dirección general dentro del plazo de ocho días.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cuenca.

En vista de la reclamación presentada por los Maestros de Fuenteovejuna, por la falta de pago de sus haberes, he dispuesto comunicárselo a V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Córdoba.

Sírvase V. S. disponer que el Ayuntamiento de Navamorcuende ingrese lo que adeuda por atenciones de primera enseñanza.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Toledo.

En vista de la reclamación presentada en esta Dirección por los Maestros de Motril y Darro por la falta de pago de sus haberes, he dispuesto ponerlo en su conocimiento para que proceda de conformidad con el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Granada.

En vista de las reclamaciones presentadas por los Maestros de Cúcalón por la falta de pago de sus haberes, he dis-

puesto ponerlo en conocimiento de V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de Teruel.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha acordado hacer saber á los tenedores de los resguardos que se entregaron como garantía del pago de los terrenos que ha de ocupar el tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II, que desde el 20 del actual

pueden presentarse en el Negociado de Aguas, de dos á cuatro de la tarde, en cualquier día hábil, para la toma de razón de dichos resguardos, señalándose después la fecha en que se haya de verificar el pago.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Enero de 1895.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE y lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 63 burials with details on age, sex, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones, Hembras, and TOTAL across various categories like Enfermedades infecciosas, De la dentición, and Aparatos.

Madrid 15 de Enero de 1895.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Gerona.

Convocatoria.—Personal.

Acordado por la Diputación provincial en sesión del día 7 del corriente mes proveer por concurso en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos el cargo de Jefe de carreteras y obras análogas provinciales, vacante por dimisión del que la desempeñaba, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación todos los días laborables, á las horas de oficina, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la publicación de los respectivos anuncios en los expresados diarios y periódicos oficiales, debiendo acompañar á las mismas cuantos documentos consideren convenientes para acreditar sus méritos y servicios.

La referida plaza de Jefe de carreteras provinciales tiene señalada la asignación anual de 3 000 pesetas y aumentos graduales de sueldo, abonables por sextas partes cada cinco años, y la gratificación de 10 pesetas por cada día que pase ausente de la capital ocupado en asuntos del servicio.

Lo que con arreglo á lo acordado por la Diputación se anuncia en este diario oficial y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y personas á quienes especialmente pueda interesar.

Gerona 18 de Noviembre de 1894.—El Vicepresidente de la C. P., José Palau.—P. A. de la C. P., el Secretario. X—1301

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos de esta sucursal con fecha 15 de Di-

ciembre de 1891, señalado con los números 2.952 de entrada y 727 de registro, por valor de 880 pesetas 50 céntimos, cuyo depósito fué constituido por D. Manuel Caamaño, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital, y á disposición de éste, como importe de intereses de otros depósitos devueltos en dicho día, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las oportunas precauciones para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sea el plazo de dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

La Coruña 14 de Enero de 1895.—El Delegado de Hacienda, Antonio Mosquera. X—1302

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- List of telegrams: Nica.—Olet, Lope Vega. Carballino.—Jaime Quiroga, San Bernardo, 27. Orleans Gare.—García, Madrid, Espagne. Santoña.—Francisco Buisen, Silva, 30, segundo. Coruña.—Joaquín Vivero, Montero, 3, principal. Ateca.—Santiago González, Cruz, 3. Toledo.—Pallares, Mayor, 18. Coruña.—Daniel López, San Marcos, 10, bajo. Oviedo.—Regina García, Barquillo, 38. París.—Juana Bernal, Paloma, 9, Madrid. Alcázar. Enlace.—Lorenza Galán, calle Santa Ana, 10. Almadén.—Virgilio Colchero, Apodaca, 14, segundo.

Madrid 17 de Enero de 1895.—El Jefe del Cierre, B. Cardona.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas números 19 y 20 de Sisas municipales y 33 á 53 de Sisas nacionales del semestre vencido en 1.º del actual; los de las señaladas con los números 258 á 260 del cupón 65 del empréstito de 1861, vencimiento de 1.º de Julio último; los de las carpetas números 26 á 38 del cupón 66 del mismo empréstito, semestre vencido en 1.º del corriente, y los de las carpetas números 112 á 205 del cupón 26 vencido en 1.º del actual del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 21 del corriente, de doce á dos de su tarde.

Madrid 17 de Enero de 1895.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

Alcaldía constitucional de Fondón.

D. Cayetano López Alucena, del Fondón, provincia de Almería.

Hago saber que habiendo adquirido por diez años á partido la mina Elisa, situada en término de Alcocita, paraje Solana del Rio, é ignorándose la residencia de varios propietarios, se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción, para que el socio que quiera llevar su participación con el partidario lo haga presente en el término señalado, transcurrido el cual se entiende estar conformes con el contrato.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se fija el presente.

Fondón 6 de Enero de 1895.—V.º B.º—G. Godoy.—Cayetano López. X—1306

Alcaldía constitucional de Laredo.

En virtud de expediente gubernativo instruido por estado de ruina de la casa señalada con el núm. 15 de la Ruayusera, de este término municipal, se ha procedido al apuntalamiento de la misma para preparar su derribo y obra nueva, á fin de evitar desgracias; é ignorándose el paradero de su dueño, se avisa por los periódicos oficiales para que en el término de dos meses se presente él mismo ó persona en su nombre para hacer las reparaciones necesarias, en cumplimiento de lo que previene el art. 92 de las vigentes Ordenanzas municipales; advirtiéndole que si no se presentare en el plazo señalado, ejecutará el Ayuntamiento las reparaciones que se necesiten, reintegrándose del producto de los materiales y escombros, y si no bastase, del valor de la finca en venta, como está prevenido en el mencionado artículo.

Laredo 13 de Enero de 1895.—El Alcalde, Florencio Pita.— Por su mandado, el Secretario, Pedro Gutiérrez. 49—M

Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Con arreglo al caso 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento, han sido incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual los mozos que se expresan á continuación, citándose por medio del presente, por ignorar su paradero y el de sus padres, para que concurren á la sesión de rectificación que ha de celebrarse en esta Sala Consistorial el día 27 de los corrientes, á las once de la mañana, á exponer lo que tengan por conveniente.

Se ruega á las Autoridades del domicilio de los citados mozos manifiesten á esta Alcaldía si han sido incluidos en sus alistamientos respectivos para acordar lo que proceda.

San Lorenzo 14 de Enero de 1895.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Santiago Isidoro Redondo y Arrastra, nació en este sitio el 4 de Abril de 1876; hijo de Lorenzo y Juana.

Francisco Robustiano García Martín, nació el 24 de Mayo de 1876; hijo de Aniceto y Juana.

Enrique Nicolás Juan García Nocedal, nació el 15 de Julio de 1876; hijo de Santos y Benita.

Alejo de Ovalle y Menéndez, nació el 17 de Julio de 1876; hijo de Fidel y Antonia.

Santos Ortiz Gómez, nació el 1.º de Noviembre de 1876; hijo de Clemente é Isidora.

Severiano Juan Bautista Romá Bermejo, nació el 8 de Noviembre de 1876; hijo de Bautista y Valentina.

Federico Rufino Fernández Santiago, nació el 16 de Noviembre de 1876; hijo de Agustín y Teresa.

Miguel Román López Herrero, nació el 18 de Noviembre de 1876; hijo de José y Joaquina. 59—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juegados militares.

MADRID

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de Infantería, Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de Andalucía Juan Samprieto Pujol, hijo de José y de Joaquina, soltero, natural de Naval, provincia de Huesca, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en los periódicos oficiales esta requisitoria, se presente en este Juzgado, calle del Desengaño, 22, segundo; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1895.—El Juez, Juan de Ceballos.— Ante mí, el Secretario, Juan Moreno y Collado. 34—M

SEVILLA

D. Eladio Monedero Gallo, Capitán del regimiento reserva de Sevilla, 32.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación de las causas que hubiere tenido para no presentarse al llamamiento hecho á la primera reserva en el mes de Noviembre de 1893 el soldado de este regimiento Manuel Pérez Pedrosa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento, en situación de reserva, Manuel Pérez Pedrosa, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Huelva, de veintisiete años de edad, oficio del campo; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño y estatura un metro 710 milímetros, sin ninguna seña particular, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito calle del Espejo, núm. 23, de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado cuando el llamamiento de la primera reserva; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso á las prisiones militares de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 4 de Enero de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Eladio Monedero. 35—M

Juegados de primera instancia.

ASTORGA

En juicio de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Marcelo García Sabugo, á nombre de los herederos de D. Emilio Gil Garrote, vecino que fué de esta ciudad, contra D. Manuel Ros Pérez, Teniente de la Guardia civil, Jefe que fué del puesto de La Bañeza, hoy en ignorado paradero, sobre pago de 860 pesetas y 50 céntimos procedentes de préstamo, el Sr. Juez de primera instancia del partido dictó la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Martínez.—Astorga 11 de Enero de 1895.—Por presentado el anterior escrito con todos los documentos de que en él se hace mérito, póngase en autos certificación literal de los exhibidos y devuélvase; se tiene por parte al Procurador Sr. García Sabugo en la representación con que comparece, y se admite esta demanda de menor cuantía, de la que se confiere traslado al demandado D. Manuel Ros Pérez, emplazándole para comparecer en el juicio dentro

de nueve días á medio de la oportuna cédula que se fije en el sitio público de coitumbre y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por ignorarse su paradero.

Así lo acordó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Julio Martínez Jimeno.—Ante mí, José R. de Miranda, por Martínez.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación y emplazamiento á dicho demandado, á quien se previene que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar, expido la presente en Astorga á 11 de Enero de 1895.—El actuario, José R. de Miranda. X—1297

CASPE

En el juicio verbal civil instruido en este Juzgado por el vecino de esta ciudad D. Pedro Serrano Cabañero contra Don Francisco Osambela Agudo, vecino de Alfaro, sobre reclamación de 200 pesetas, con fecha 5 del actual recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno al demandado Don Francisco Osambela Agudo, al pago á D. Pedro Serrano Cabañero de la cantidad de 200 pesetas objeto de esta reclamación y costas; y estando declarado en rebeldía el expresado demandado, notifíquese esta sentencia en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues por esta mi sentencia, que será notificada en legal forma á las partes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Bosque.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez municipal en providencia de este día, y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Francisco Osambela Agudo, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID en Caspe á 7 de Enero de 1895.—El Secretario, Santiago Andreu. X—1303

CORDOBA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada con fecha 12 del corriente mes en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador de este Colegio D. Antonio González Aguilar, en nombre de D. Jesús María y Ramonet, sobre liberación y cancelación de los gravámenes que se expresarán, por la presente cédula se emplaza por segunda vez para que comparezcan en los autos personándose en forma dentro del término improrrogable de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á las personas contra quienes se entabla la demanda, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se dice que se ignoran, y que lo son: la que deba percibir los réditos de un capital de censo de 4.000 ducados impuesto por Alonso del Castillo sobre la casa y estados del Sr. Marqués de Guadalcázar; la que ó las que deban percibir los réditos de 921.300 reales con que el Sr. Marqués de Guadalcázar consignó que tenía gravados todos sus bienes en escritura de 31 de Julio de 1779, otorgada en Córdoba ante Francisco de Moysa; los herederos de la persona á cuyo favor hipotecó D. Bartolomé Basabru, para responder de cierta administración, un censo de 145.500 reales de principal sobre los bienes del Sr. Marqués de la Mejorada; la persona que se crea con derecho á percibir los réditos de 60 ducados anuales respectivos á un censo de dos mil ducados de principal, dote de la capellanía fundada en la iglesia de la villa despoblada de las Cuevas por Doña María Daza, impuesto sobre los mayorazgos de la casa de Manuel, que poseyó el Sr. Marqués de Guadalcázar; los herederos de Doña María Magdalena de Luna y García, y sus demás hermanos, á quienes se adjudicó por muerte de Doña Antonia García Negrete un capital de censo de 2.750 reales, impuesto sobre bienes de los mayorazgos que poseía el Sr. Marqués de Guadalcázar, y los poseedores ó personas que se crean con derecho á un censo de 18.333 reales de principal y 550 de réditos anuales, impuesto en favor del vínculo fundado por D. Juan Cañete y Baena sobre el cortijo de Velasquitas Bajas, término de esta ciudad; cuyos gravámenes afectan, los cinco primeros á los cortijos denominados Marquillos el Bajo y Moroquill, Fontanar de Gordañuela y tierras de Aguilarejo, situados en el mismo término de esta ciudad, y el último al dicho cortijo de Velasquitas Bajas; habiendo sido poseedor de los expresados bienes el Excmo. señor D. Isidro Alfonso de Sousa de Portugal y Fernández de Córdoba, Marqués que fué de Guadalcázar y de la Mejorada, Conde de Arenales y otros títulos; y se previene á todos los demandados que si no comparecen en los autos dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, á cuyo fin se hace constar que el Juzgado se encuentra establecido en la casa núm. 7, plazuela de la Compañía, de esta capital.

Córdoba 14 de Enero de 1895.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero. X—1296

LEON

D. Eduardo de Nava, Escribano de los Juzgados de primera instancia de León y su partido.

Doy fe que á mi testimonio se han seguido los autos ejecutivos de que se hará mención, en los cuales recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á 28 de Diciembre de 1894, el Sr. D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, bajo la dirección del Letrado D. Eusebio Campo, á nombre de Don Francisco Alonso Majua, Presbítero, vecino de Portilla, contra D. Manuel Fernández López, que lo fué de esta capital, sobre pago de 7.280 pesetas de principal é intereses procedentes de préstamo con hipoteca:

Y fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad 7.280 pesetas, importe de principal é intereses, y 1.000 pesetas más para las costas causadas y que se causen hasta hacer franca y remate de la finca reembargada y demás que fueren del ejecutado, y con su producto y el de las rentas enteras y cumplido pago al ejecutante D. Francisco Alonso Majua, vecino de Portilla; y mediante la rebeldía del deudor D. Manuel Fernández López, en ignorado paradero, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además los conducentes edictos en los sitios públicos de costumbre de esta población y puesta del Juzgado, de no optarse por la notificación personal al interesado.

Lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Ríos. Publicación.—Pronunciada fué la anterior sentencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy. León 28 de Diciembre de 1894, de que doy fe.—Ante mí, Eduardo de Nava.»

En virtud de lo acordado en la sentencia inserta y para

su publicación en los periódicos oficiales, es el presente que firmo en León á 7 de Enero de 1895, de que doy fe.—Eduardo de Nava. X—1300

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictado en los autos que se siguen á instancia de D. Luis García contra D. José del Hoyo y otros sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, 47 fincas rústicas, tierras de sembrar en su mayor parte, una casa y dos solares pajares, sitas todas en el pueblo de Torrejón de Ardoz y su término jurisdiccional, tasadas en la cantidad de 28.398 pesetas 77 céntimos.

Para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde; y se hace presente que el remate será uno, de todas las fincas en conjunto, y con las cargas que aparecen de la certificación del Registro de la propiedad obrante en autos, á excepción de la hipoteca que se persigue en los mismos, y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación de dicho Registro, quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del valor de dichas fincas.

Madrid 16 de Enero de 1895.—V.º B.º.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—1305

MONTALBAN

D. Ramón Ferrer y Flores, Juez de instrucción del partido de Montalbán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo y Pantaleón Lou, naturales, de Blessa el primero, de la propia vecindad, apodado Piches, de oficio pastor, de estatura regular, más bien baja, tuerto del ojo izquierdo, delgado; viste pantalón de Mahón en mediano uso, blusa azul, alpargatas y pañuelo catalán; el segundo, hermano del primero, es vecino de Zaragoza, habitante en la calle del Portillo, núm. 21 ó 22, de oficio quincallero ambulante, de estatura alta, rubio, bien parecido; viste chaqueta corta, pantalón de pana, gorra negra, alpargatas cerradas negras, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirles declaración indagatoria en causa que contra los mismos se instruye por sustracción de reses; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción á estas cárceles de los sujetos ya mencionados, por haberse decretado la prisión de los mismos.

Dada en Montalbán á 31 de Diciembre de 1894.—Ramón Ferrer.—De su orden, Rafael Barrachina. J—8282

PAMPLONA

El Licenciado D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia en cargos de esta ciudad de Pamplona y su partido por traslación del propietario.

Haca saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía incoado en este Juzgado por D. Celedonio Lona, vecino de esta ciudad, contra las personas desconocidas que pretenden tener derecho á diferentes censos y otros gravámenes afectados á varias fincas radicantes en jurisdicción del lugar de Arazuri de la Cendea de Oiza, que han pertenecido á Doña Benita Crizti y D. José Silva, en solicitud de que se declaren cancelados los indicados censos y gravámenes, se confirió traslado de la demanda con emplazamiento y término de nueve días á las personas aludidas; y como eran desconocidas, se les emplazó por medio de edictos en forma legal; pero habiendo transcurrido el término señalado sin que ninguno haya comparecido, se ha mandado en providencia de ayer que se haga un nuevo llamamiento en igual forma que el anterior, señalando el término de cinco días para que comparezcan los demandados desconocidos.

En su consecuencia se expide el presente edicto, por el cual se hace segundo llamamiento á los demandados desconocidos, señalándoles el término de cinco días para que comparezcan en forma en este Juzgado y el relacionado juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pamplona á 12 de Enero de 1895.—Ramón Sancho.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1298

SAN ROQUE

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Moreno Herrera, natural y vecino de Málaga, habitante en la Carrera de Santa María, de cuarenta y cinco años de edad, casado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle y emplazarle el auto de terminación del sumario que se le instruye en este Juzgado por hurto de caballerías; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición, del referido procesado.

Dada en la ciudad de San Roque á 7 de Enero de 1895.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—158

TAFALLA

D. Leopoldo Ballesteros Pérez, Juez de primera instancia de Tafalla y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Celsa Beatriz Díaz Moreno, que falleció en estado de soltera en la villa de Funes, el día 26 de Marzo último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, sobreviviéndola cinco hermanos de doble vínculo llamados D. Nicolás Rafael, Doña María del Pilar, Doña Adela, Doña María Asunción y Doña Julia Teresa Díaz y Moreno, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab intestato por la Escribanía del que autoriza; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se

seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Tafalla á 15 de Diciembre de 1894.—Leopoldo Bailesteros.—De su orden, Francisco Javier Errea.

X—1205

TALavera DE LA REINA

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez municipal y Regente de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca, incautación y remisión á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se anotan después, las cuales desaparecieron en la madrugada del día 27 de Noviembre último de la casa de Doroteo Rojo, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican legalmente su legítima adquisición; pues así lo he acordado en providencia de este día en causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Talavera de la Reina á 10 de Enero de 1895.—Enrique de Leyva.—Por su mandato, Francisco Ortega.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, sobre cinco cuartas de alzada, de diez y ocho años de edad, con los cascos de los pies vueltos hacia adentro.

Un caballo pelo blanco, de diez y seis años, de cinco cuartas, labrada de los corvejones.

J—159

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción del partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Llobregat Roca, apodado Marqueta, de veintiocho años de edad, hijo de Ignacio y de María, soltero, alpargatero, natural y vecino de Cervera, donde residía últimamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Lérida, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto dictado en causa que se le sigue por estafa y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado Miguel Llobregat Roca, alias Marqueta.

Dada en Tarragona á 11 de Enero de 1895.—Daniel Esteller.—Por mandato de S. S., Enrique Andréu.

J—178

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los padres ó parientes más próximos que fueren de la finada perdisera Catalina Mediavilla, alias La Desorejada, cuyo cadáver fué hallado la tarde del 17 del actual en el sitio de la Viña, pueblo de Sierrapando, de este término municipal, á fin de que en término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y ofrecerles la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Torrelavega á 9 de Enero de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Vicente M. Conde.

J—179

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por el presente se cita y llama á Enrique Gutiérrez, vecino de Castillo Pedroso, de oficio aserrador, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en causa contra Patricio Bobra Cortés, vecino de Silió, por hurto de dinero, y hacer entrega de las 30 pesetas y media que recibió de mano del Babra; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 10 de Enero de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandato, Marcelino García.

J—180

TORROX

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, de los Sres. Jueces, Autoridades, Guardia civil y demás de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), requiere la busca de la joven natural de Cómpeña llamada Carmen Cortés Martín, de quince años de edad, para que sabido y notificado su paradero puedan sus padres Francisco y Dolores lograr recogerla y vuelva al domicilio paterno, en dicha villa, de donde por rapto desapareció el día 3 del presente mes.

Al mismo tiempo se encomienda la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido de los sujetos que la llevan en su compañía, acusados de tal delito, que, según los datos adquiridos, es un matrimonio de más de cincuenta años, delgados, que se llaman Manuel y Carmen, que se ocupan en vender telas de pueblo en pueblo, y un hijo de éstos que nombran Miguel, como de diez y ocho á veinte años, que maneja los jumentos que conducen los tres gitanos; pues así está mandado en la causa que sigo por denuncia del padre de aquélla.

Dado en Torróx á 6 de Enero de 1895.—Juan Infante.—Por su mandato, Francisco de Sevilla.

J—181

TREMP

D. Manuel Lardies é Ipiéns, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tremp y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por el Procurador de mi Juzgado D. José Gaset, en legítima representación de los hermanos Antonio, Juan, Jesús, Dolores y Buenaventura Canut y Quinglés, naturales de la Poble de Segur, se ha promovido expediente para que les sean adjudicados por partes iguales los bienes que al morir dejó su pariente en cuarto grado, ó sea su primo Armengol Canut y Blasé, natural de Cerroles, el que falleció en 2 de Agosto de 1879 en el pueblo de su naturaleza, con testamento otorgado ante el Cura párroco del mismo el día anterior, en el cual dispuso que, después de la muerte de su esposa, su casa y bienes propios pasaran á repartirse á su primo de la Poble de Segur y sus hermanos; y á virtud de lo dispuesto en el art. 1.106 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á los que se crean con derecho á los indicados bienes para que comparezcan á deducirlo en mi Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tremp á 2 de Enero de 1895.—Manuel Lardies é Ipiéns.—Ante mí, Antonio Pal, Secretario.

X—1304

VALENCIA DE DON JUAN

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, cumplimentando una carta orden de la Audiencia provincial de León, procedente de causa criminal que se sigue de oficio, se cita á D. Federico Fernández Gallardo, Administrador de Contribuciones que fué de esta provincia de León, que cesó en su destino el 31 de Agosto de 1893 y reside, según noticias particulares, en Madrid, y á D. Bartolomé de la Fuente Martínez, empleado que fué en la Delegación de Hacienda de dicha provincia y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Febrero próximo, á las once de su mañana, comparezcan en los estrados de la Audiencia provincial de León al acto de las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en la causa que sobre malversación de caudales públicos se sigue contra Vicente Otero Pizabano; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia de Don Juan 10 de Enero de 1895.—El Escribano, Juan García.

J—182

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pascual Cuéllar, natural de Alcalá de Henares, vecino que ha sido de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, expresándose al final las demás señas y circunstancias de dicho individuo, para que en término de diez días se presente en la cárcel de este partido, por habersé dictado contra el mismo auto de prisión en la causa que en unión de otros se le sigue sobre estafa de las llamadas de entierro; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Pascual Cuéllar, y en el caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Valladolid á 12 de Enero de 1895.—Manuel García López.—Por mandato de S. S., Licenciado, Emilio Frias.

Señas y demás circunstancias del procesado.

José Pascual Cuéllar, de oficio tipógrafo, casado, de veintinueve á treinta años de edad, sabe leer y escribir, es hijo de Luis y Marcela, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz y boca regulares, color claro y estatura un metro 565 milímetros.

J—183

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Fernández Morais, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Juan y Camila, natural de Madrid, de oficio velonero, estatura un metro 567 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frenta espaciosa, aire marcial, de paradero ignorado desde 20 de Enero de 1894 que salió de la Coruña en dirección de Madrid,

para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la Coruña, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre estafa y ser reducido á prisión; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 12 de Enero de 1895.—Manuel García López.—Por su mandato, Pedro A. Veasco.

J—184

VIGO

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Arteaga Manos, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, carpintero, hijo de Pedro y Gregoria natural de la Mata de San Pedro y vecino que fué de Pontavedra, y ausente hoy en paradero ignorado, de las señas que constan á continuación, para que dentro del improrrogable término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulten en causa que se le sigue por el delito de robo.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Vicente Arteaga, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas y en la cárcel pública del partido, caso de ser habido; y se advierte al mencionado procesado que de no presentarse en el término fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Vigo á 10 de Enero de 1895.—Eladio Gómez Calderón.—El Secretario, Gerardo Amado.

Señas del Vicente Arteaga.

Estatura alta, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba afeitada, sin cicatrices; vista chagusta y chaleco de paño oscuro, pantalón de tela azul, usa gorra y calza botinas de becerro negro.

J—185

VILLALBA

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Rafael Pol y Domínguez, Juez de instrucción de este partido, en causa que instruye á consecuencia de la muerte casual de María Salgado Fernández, vecina de la parroquia de San Salvador de Lanzós, se cita por medio de la presente al hijo de la interfecta José Insúa Salgado, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personándose á la causa si viere conveniente; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Villalba á 4 de Enero de 1895.—El actuario, Manuel Rodríguez.

J—186

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Alfonso Larién Barrand, de treinta años de edad, casado, del comercio, natural de Tomiáns (Lotet Gerona), vecino de Burdeos, habitante calle Permentá, núm. 38, hijo de Julio y María, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con objeto de notificarle y llevarse á efecto el auto dictado en 11 de Diciembre último por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa contra el mismo sobre incendio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que, caso de ser habido Alfonso Larién Barrand, procedan á su detención y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 11 de Enero de 1895.—Enrique Roig. De su orden, P. O. de D. B. Paraiso, Nicancor Grañena.

J—187

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Nicasio Moreno Peinado y Francisca Fernández Cano, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, 32, triplicado principal, á responder á los cargos que les resultan en juicio de faltas contra ellos por malos tratos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1895.—V.º B.º—Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesin.

J—161

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 31 de Agosto de 1894.

ACTIVO		PASIVO	
Gastos de primer establecimiento.		Fondo social.	
Líneas revertibles al Estado.		Subvenciones.	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.786.128'16	356.000 acciones, á pesetas 475.....	169.100.000
Madrid á Zaragoza.....	124.291.476'40	Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25
Alcázar á Ciudad Real.....	16.921.678'35		
Albacete á Cartagena.....	52.658.381'44		
Manzanares á Córdoba.....	97.347.563'84		
Córdoba á Sevilla.....	38.052.545'51		
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.726.785'98		
Aranjuez á Cuenca.....	11.499.398'71		
Mérida á Sevilla.....	25.106.704'27		
Valladolid á Ariza.....	16.923.919'72		
	586.314.532'38		
		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25
		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96
		Idem Cartagena.....	18.359.591'59
		Idem Córdoba.....	6.985.507'34
		Idem Huelva.....	1.104.520'75
		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224
			56.226.740'89

